

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPTE. N°: 1310/2020 - A.Par

AUTOR: y otros

EXTRACTO: SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RIO NEGRO (SITRAJUR), solicita juicio político a la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión **COMISION SALA ACUSADORA**, ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su RECHAZO** .

COMISION ACUSADORA

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DICTAMEN DE MAYORIA

Visto: el expediente N° 1.310/2020 -Asunto Particular- del registro de esta Legislatura Provincial, caratulado “Solicita Juicio Político a la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro” , y

Considerando:

Que en las actuaciones individualizadas, con fecha 15 de diciembre de 2020, el ciudadano Emiliano Sanhueza, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Judiciales de Río Negro (SITRAJUR) – solicita se lleve adelante el Juicio Político previsto en el artículo 152 de la Constitución Provincial, en relación a la entonces Presidenta y actual vocal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, Dra. Liliana Piccinini, ello en base a una serie de hechos acaecidos a partir del día 18 de mayo de 2020;

El denunciante describe en el capítulo Hechos de su escrito, una serie de eventos ocurridos durante la vigencia de la emergencia sanitaria por efectos de la pandemia derivada del Covid-19, en particular funda su reproche en la prohibición de ingreso al Edificio de Tribunales situado en calle Laprida N° 292 de Viedma, a la por entonces Secretaria Adjunta de SITRAJUR, la Sra. Adriana Saber y al Secretario General de la Primera Circunscripción Judicial de dicha agrupación, el Sr. Pablo Barreno, quienes

concurrieron en esa oportunidad junto con el Profesional Sebastián Cerutti, a efectos de constatar las condiciones sanitarias con las que se estaban llevando a cabo las labores del personal judicial que prestaban servicios en forma presencial, en particular el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo Covid-19 vigentes a esa fecha;

Indica en su denuncia el Sr. Sanhueza, que los distintos funcionarios judiciales que impiden el ingreso de la representación gremial al edificio de Tribunales de Viedma, lo hacen trasladando la posición expresa de la denunciada Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, en cuanto a que la actividad sindical no era considerada esencial, y que en razón de ello se les impidió a los nombrados representantes gremiales, el ejercicio de los derechos sindicales consagrados constitucionalmente y plasmados en la ley nacional N° 23.551;

Entiende el denunciante que, al impedirse el libre ejercicio de la actividad sindical, se violan las disposiciones de establecidas en los artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la Ley Nacional N° 23.551 (ley de asociaciones sindicales) como asimismo el Convenio 87 de la OIT, que sostiene, integra el bloque de convencionalidad de nuestra legislación.

Reafirma Sanhueza en su denuncia que, al negarse el ingreso de los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato a los lugares de prestación de servicio, se niega la posibilidad de constatar las condiciones de trabajo de los agentes que prestan servicios de forma presencial durante las medidas sanitarias en vigencia.

Agrega la denuncia que la funcionaria pública denunciada, ha hecho un uso abusivo de su poder y que, valiéndose de su jerarquía dentro del Poder Judicial, requirió al Ministerio Público Fiscal que investigue a Adriana Saber y Pablo Barreno por violar el aislamiento sanitario vigente, en lo que interpreta como una criminalización de la labor que realizan los representantes gremiales, interpretando que la entonces Presidenta del Superior Tribunal de Justicia no se limitó a pedir vista al Ministerio Público Fiscal, sino que asume el rol de denunciante de los citados representantes gremiales, sin esperar opinión fiscal, actitud que define como la consagración de un accionar persecutorio.

Luego de realizar una descripción de diversas acciones gremiales llevadas adelante ante el Poder Judicial en general y frente a la Jueza Liliana Piccinini en particular, respecto a las condiciones sanitarias del personal judicial ante la llegada del Covid-19 a la región, relata con detalle una situación similar de impedimento de ingreso -en este caso- al edificio de Tribunales de la ciudad de General Roca, ocurrida el día 22 de mayo de 2020, presuntamente por orden de la mencionada Piccinini, interpretando el Sr. Sanhueza que aquella funcionaria habría dado una orden contraria a la ley (refiere que fue ilegítima e ilegalmente dada), orden que entiende el denunciante confronta con el sindicato e impide que éste realice su función principal.

En la denuncia, se considera que todos los hechos relatados son configurativos de práctica desleal y de trato discriminatorio a la actividad sindical, ello en los términos de la ley N° 23.551 y de la Constitución Provincial; reflexionando a modo de resumen que, a partir de los hechos descriptos, se verifica el incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de la Jueza denunciada, desde que no puede considerarse como parte de sus funciones la discriminación, la práctica antisindical y la criminalización de la actividad sindical, cuando la representación gremial solo pretendía verificar el cumplimiento en el ámbito laboral de las medidas sanitarias dispuestas por Salud Pública y las definidas unilateralmente por el Poder Judicial;

El denunciante manifiesta, además, que no fueron convocados cuando el Poder Judicial se reunió con los Colegios de Abogados para definir la Feria Judicial de Invierno. Para

finalizar su escrito formula reserva del derecho a ampliar los hechos que denotan la actitud antisindical de la funcionaria pública denunciada, solicitando que se avance en el juicio político solicitado quedando a disposición de la Sala Acusadora de esta Legislatura, para presentar la prueba y/o ratificar la denuncia;

Con fecha 18 de diciembre de 2020 se notifica por parte del Secretario Legislativo la necesidad de constituir domicilio y ratificar la denuncia presentada en los términos de lo establecido por la ley B N° 4.340, para lo cual contaba con los cinco días que establece el artículo 5° de dicha ley, recibándose de manera tardía la ratificación de la denuncia mediante carta documento despachada por medio de la empresa Correo Andreani S.A. el día 26 de febrero de 2021, recepcionada en Legislatura el día 03 de marzo de 2021.

Pues bien, corresponde en esta instancia del trámite, proceder conforme lo determina el art. 8° de la Ley B N° 4.340, que establece que le corresponde a esta Comisión Acusadora, "... investigar la verdad de los hechos en que se funde la acusación, la responsabilidad del inculpado y dictaminar si los hechos comprobados constituyen causales para la formación del juicio político ...".

En el cumplimiento de dicha tarea, debemos tener a los hechos ocurridos en términos objetivos y generales conforme se los describe en la denuncia, y para analizar responsabilidades corresponde primeramente establecer si aquellos actos denunciados pueden llegar a constituir causales de formación de juicio político, ello en base a la denuncia que no realiza ofrecimiento ni esfuerzo probatorio alguno.

Obsérvese que conforme establece la Constitución de la Provincia en el Artículo 150 "El gobernador, el vicegobernador, y sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, los ministros, los magistrados del Superior Tribunal y los demás funcionarios que establezca esta Constitución y las leyes están sujetos a juicio político.

Pueden ser denunciados ante la Legislatura por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes o por falta de cumplimiento de los deberes a su cargo".

Los cargos difusamente expresados en el escrito de denuncia podrían ser extractados como los hechos relatados de impedir el ingreso de representantes gremiales a edificios de tribunales durante la emergencia sanitaria por Covid-19, y a la formulación de denuncia penal a dichos representantes por violación de las restricciones o el aislamiento social obligatorio vigente en esa época. Tales hechos son entendidos en la denuncia como configurativos de práctica desleal y de trato discriminatorio a la actividad sindical en los términos de la ley N° 23.551 (cita los artículos 1°, 4°, 5° y 6°) y de la Constitución Provincial sin referenciarlo a artículo alguno de la misma.

Reiteramos aquí que, para tratar de encuadrar los hechos denunciados en las causales del artículo 150 de la Constitución Provincial, el denunciante sostiene que se verifica el incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de la Jueza denunciada, desde que no puede considerarse como parte de sus funciones la discriminación, la práctica antisindical y la criminalización de la actividad sindical, cuando la representación gremial solo pretendía verificar el cumplimiento en el ámbito laboral de las medidas sanitarias dispuestas por Salud Pública y las definidas unilateralmente por el Poder Judicial.

De tal modo que si se quiere tipificar la conducta de la funcionaria pública denunciada en la causal de "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo", en la denuncia se debe ser preciso en la conceptualización de las conductas comisivas u omisivas que habiliten este proceso institucional excepcional, resultando entonces inaceptable que la denuncia referencie actos o trámites de forma genérica e incluso dogmática, sin atender y ponderar las particularidades ni los contextos en los que tales conductas o acciones se desarrollan.

Ello debe ser así por cuanto la causal en examen supone la transgresión puntual y específica de obligaciones regladas expresamente. No puede ni debe entenderse incumplida una obligación sin que exista previamente la imposición emergente, caracterizada y específica, que precisamente configure la noción de obligación como tal, y en general doctrinaria y jurisprudencialmente aquella causal de juicio político ha sido equiparada e incluida en el concepto de “mal desempeño de las funciones”.

El mal desempeño de los deberes a cargo de un Funcionario Público puede verificarse cuando el comportamiento de la persona acusada afecta o pone en peligro el orden público provincial o cuando ha excedido, en forma notable, las competencias que le son propias sin que llegue a configurarse delito, cometiendo una suerte de abuso de competencia.

De acuerdo con lo que sostiene el constitucionalista Linares Quintana en su Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional (Bs. As., 1987, t. IX, nro. 7919) “... el mal desempeño como causal de juicio político, si bien es un concepto amplio y genérico, en esencia comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y al beneficio público y al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio”. No cumplidos estos requisitos las denuncias o solicitudes de desarrollar juicios políticos destitutorios de los funcionarios públicos, no deben prosperar.

La presentación aquí analizada, no agrega elementos suficientes que ameriten hacer procedente la solicitud del juicio político, con miras a la destitución de la funcionaria denunciada, en este trámite. Debe descartarse el hecho imputado de criminalización de la actividad sindical, por cuanto la denuncia en cuestión se funda en violación de normas de orden público vinculadas a la emergencia sanitaria, las restricciones de circulación en búsqueda de un aislamiento social preventivo y obligatorio al que se sujetó a la ciudadanía en general, denuncia que conforme ha trascendido en los medios y es de público y notorio, mereció la formulación de cargos y se encuentra bajo investigación de la Fiscalía interviniente. También fue difundido públicamente que tanto Saber como Cerutti se acogieron al criterio de oportunidad como remedio a su responsabilidad penal, abonando una multa con destino al hospital de la ciudad de Viedma.

Dato a considerar es que diversas publicaciones periodísticas dan cuenta de varias miles de denuncias que se tramitan en el país y en la provincia por violaciones al aislamiento, incluso Telam informó al respecto que a mediados del mes de octubre de 2020 ya había 4.500 legajos o denuncias tramitadas.

Tal violación al aislamiento, una más entre muchas miles, hoy se debate en tribunales, por lo que no puede calificarse ni de caprichosa ni de arbitraria y no puede dar pie al progreso de una solicitud de juicio político por incumplimiento de deber del cargo alguno.

En cuanto a la prohibición de ingreso al Edificio de Tribunales (tanto de Viedma como de General Roca) encuentra asidero en las medidas excepcionales de aislamiento sanitario, que apuntaron a generar la menor circulación y contacto interpersonal posible, para el personal que desarrollaba tareas presenciales.

Tal disposición de prudencia y aseguramiento de condiciones sanitarias de su personal, como titular del Poder Judicial siendo su responsabilidad extremar las medidas de aislamiento y permitiendo que el servicio de justicia funcione en la medida que el evento permita.

Dato para considerar también es que, a la época de los hechos mencionados en la

denuncia, regía el decreto nacional de necesidad y urgencia N° 297/2020 que dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio de la población, y en la práctica la prohibición de circular, fijándose excepciones para desarrollar actividades, tareas o funciones esenciales, entre las cuales no figura la actividad gremial.

A modo de ejemplo, de circunstancias dadas durante el aislamiento, diremos que Legisladores fueron por esa época impedidos de ingresar a la ciudad capital de esta provincia, sin que ese hecho pueda separarse del contexto de emergencia sanitaria imperante, que procuraba evitar contagios de la enfermedad infecciosa que a sola al mundo. No se nos ocurre solicitarle juicio político al Intendente de una localidad por estas medidas de restricción extremas, en un escenario de mucha tensión, incertidumbre y confusión.

No vemos en los hechos denunciados, incumplimiento de los deberes a su cargo por parte de la Dra. Liliana Piccinini que habiliten el inicio de un juicio político, y como tal, destitutorio. Vemos una actuación responsable en el lugar y momento en que se adoptaron decisiones en emergencia sanitaria.

Agregamos que, de haberse interpretado aquellas conductas del funcionario público -en el marco de sus facultades como empleador- como conductas discriminatorias y antisindicales, la vía de enfrentarlas es la sumaria que establece específicamente el artículo 47° de la propia Ley 23.551 o eventualmente haber promovido la querrela por práctica desleal que confieren los artículos 53° y siguientes de la citada normativa.

Descartada la utilización de la vía judicial, que sería la más idónea para hacer cesar los supuestos incumplimientos por parte del empleador –en la cabeza de la denunciada- a sus derechos sindicales, tampoco se ha acreditado denuncia o intervención alguna ante la autoridad administrativa del trabajo local en el marco de lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley N° 5009 o eventualmente ante el Ministerio de Trabajo de la Nación como autoridad de aplicación de la Ley 23.511.

Idéntica conclusión cabe respecto de la supuesta violación al Convenio 87 de la OIT, pudiendo en este caso efectuar la denuncia ante dicho Organismo.

Tales extremos no se han acreditado por el denunciante, que impulsa el juicio político de la Dra. Piccinini siete meses después de ocurridos los hechos.

Por todo lo precedentemente expuesto, y atendiendo a que la doctrina, la jurisprudencia y los antecedentes parlamentarios, son contestes en afirmar que, en este tipo de trámite, debe hacerse una apreciación discrecional de las circunstancias que concurren en cada caso concreto, implicando ese análisis a todo su contexto, es allí donde entendemos que el rechazo de la denuncia se impone clara y contundentemente.

En el caso nos encontramos en el ámbito del juicio político, que tiene como objeto evaluar la responsabilidad política de funcionario para determinar la conveniencia de su continuidad en el desempeño de sus funciones, en base a los cargos que se formulan, vinculados a su actuación y al mantenimiento de las condiciones de idoneidad para ejercerlos.

El cargo solo puede comprender –conforme antecedentes parlamentarios- conductas que configuren “una serie de actos que deben ser irregulares, que causen perjuicio, pero, además deben ser reiterados y habituales, a fin de no caer en una causal de arbitrariedad”.

La actuación que le cupo a la funcionaria denunciada, no puede encuadrarse en los parámetros de una falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, e incluso tampoco a las de mal desempeño.-

La Dra. María Angélica Gelli analiza el instituto del Juicio Político con visión crítica en particular a sus modos de aplicación en nuestro país, en donde se lo ha hecho con falta de mesura y equilibrio, destacando que más allá del tipo de proceso de que se trata, como juicio de remoción, indicando que por ello por la amplitud de las figuras que contemplan las previsiones constitucionales, principalmente en cuanto a la apreciación del mal desempeño, planteando al respecto que no debe tolerarse la ausencia de la garantía del debido proceso, de la defensa en juicio, ni que se permita arbitrariedad alguna en la acreditación de los hechos configurativos del mal desempeño.

Es decir, la discrecionalidad puede darse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos que se imputan pues estos deben ser probados para que prueben la producción de la causal de remoción. No se logra demostrar ni con un mínimo grado de probabilidad como el que exige esta etapa del juicio, que los hechos presentados para fundar la pretensión sean constitutivos de las causales del juicio político conforme lo determina el artículo 150 de nuestra Constitución

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 8 y cctes. de la ley B N° 4.340;

LA COMISION ACUSADORA
DE LA LEGISLATURA LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

POR MAYORIA
DICTAMINA:

Artículo 1º.- Rechazar el pedido de juicio político impulsado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Judiciales de Río Negro (SITRAJUR). Sr. Emiliano Ernesto Sanhueza, contra la Señora Jueza del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Liliana Piccinini, al no encontrarse en estas actuaciones reunidos los supuestos previstos por el art. 150 de la Constitución Provincial, conforme las razones expuestas en los considerandos del presente dictamen.

Artículo 2º.- Notifíquese a la Sala Acusadora, cumplido archívese.-

Dictamen: Dividido. De mayoría: 3 votos por el rechazo (Legisladores Facundo López, Lucas Pica y Roxana Fernández, BJSRN). De minoría: 2 votos por el pedido de juicio político (Legisladores Luis Noale y Pablo Barreno, BFdeT). Se resuelve aconsejar a la Cámara su archivo.

DICTAMEN DE MINORÍA
COMISION ACUSADORA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DICTAMEN DE MINORIA

Visto: el expediente N° 1.310/2020 -Asunto Particular- del registro de esta Legislatura Provincial, caratulado “*Solicita Juicio Político a la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro*”, y

Considerando:

Que en el expediente N° 1310/2020, cuyo Autor es Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Judiciales de Río Negro (SITRAJUR), se solicita Juicio Político -artículo 152° de la Constitución de Río Negro- a quien fuera Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Liliana Piccinini, sustentado en hechos acaecidos a partir del día 18 de mayo de 2020.

Emiliano Sanhueza, quien ejerce la mencionada representación gremial, describe en los hechos una serie de acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la emergencia sanitaria por efectos de la pandemia derivada del Covid-19, los cuales comienzan con la prohibición de ingreso a la sede del Poder Judicial sito en calle Laprida N° 292 de Viedma, a la por entonces Secretaria Adjunta de SITRAJUR, la Sra. Adriana Saber y al Secretario General de la Primera Circunscripción Judicial de dicha organización, el Sr. Pablo Barreno, quienes estaban acompañados por el Profesional Sebastián Cerutti, a los efectos de constatar el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo Covid-19 vigentes a esa fecha, respecto de las condiciones sanitarias a las que estaban sometidos los agentes judiciales que prestaban servicios en forma presencial.

En la descripción se detalla que, una serie de funcionarios de este Poder del Estado, en cumplimiento con las directivas expresas de la Dr. Liliana Piccinini, les prohíben el ingreso al lugar, fundamentando que la actividad sindical no era considerada esencial.

El denunciante atribuye dicho accionar a una intención manifiesta de prohibición del ejercicio de los derechos sindicales consagrados constitucionalmente y plasmados en la Ley Nacional N° 23.551. Hecho que, al perpetrarse, viola las disposiciones de establecidas en los artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la Ley Nacional N° 23.551, como asimismo el Convenio N° 87 de la OIT, el cual es parte de nuestro bloque de constitucionalidad, conforme el artículo 75° inciso 22) de la Constitución Nacional.

Reafirma el denunciante que, al negarse el ingreso de los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato a los lugares de prestación de servicio, se niega la posibilidad de constatar las condiciones de trabajo de los agentes que prestan servicios de forma presencial durante las medidas sanitarias en vigencia.

Los hechos también describen, adjuntando link de una nota periodística, que haciendo un uso abusivo de su poder, valiéndose de su jerarquía dentro del Poder Judicial, requirió al Ministerio Público Fiscal que investigue a Adriana Saber y Pablo Barreno por violar el aislamiento sanitario vigente.

Este accionar es considerado, por el denunciante, como una criminalización de la labor que realizan los representantes gremiales, ya que la entonces Presidenta del Superior Tribunal de Justicia no se limitó a pedir vista al Ministerio Público Fiscal, para que en uso de sus facultades y como titular de la acción penal pública determinara si existió delito o no en el accionar de los dirigentes del SITRAJUR, sino que se ocupó de efectuar la denuncia para que se active la maquinaria judicial, actitud que define como la consagración de un accionar persecutorio.

En la misma línea, el denunciante describe acciones que ha llevado adelante el SITRAJUR como la solicitud para la creación del Comité de Crisis en el ámbito Judicial, pedido que coincidió con los Colegios de Abogados de Río Negro, que resultó frustrada ante la negativa del Superior Tribunal de Justicia, puntualmente de la presidenta Dra. Liliana Piccinini, quien se manifestó agresivamente contra el Colegio de Abogados de General Roca; el requerimiento de inspecciones a la Secretaría de Estado de Trabajo para todos los edificios de la provincia, las que finalmente se concretan en el mes de mayo del corriente año, en este sentido y, por aplicación de la Ley N° 5.255, el Sindicato pidió participar de las inspecciones, como conocedor de los lugares a inspeccionar, de los aspectos y las circunstancias a tener en cuenta por los inspectores. Solicitud rechazada de hecho, por las autoridades judiciales, quienes a través de los efectivos policiales, prohibieron el ingreso de los representantes del Sindicato, sin explicación alguna, salvo la manifestación de una empleada de que dicha directiva provenía de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. La denuncia adjunta un enlace de la filmación de gran parte del hecho relatado.

Los hechos descriptos son ponderados, por el denunciante, como violaciones al Convenio N° 87 de la OIT, a la Ley N° 23.551, a la Ley N° 23.551, a la Ley N° 5.009, a la Ley N° 5.255, acciones que se pueden enmarcar las causales descriptas en el artículo 150° a la Constitución Provincial.

Con fecha 18 de diciembre de 2020 se notifica al denunciante para la constitución del domicilio y ratificación de la denuncia, en cumplimiento con la norma aplicable Ley B N° 4.340, recibándose de manera tardía la ratificación de la denuncia mediante carta documento

despachada por medio de la empresa Correo Andreani S.A. el día 26 de febrero de 2021, recepcionada en Legislatura el día 03 de marzo de 2021.

En cumplimiento con nuestras funciones, en la presente instancia corresponde a esta Comisión Acusadora, “... *investigar la verdad de los hechos en que se funde la acusación, la responsabilidad del inculpado y dictaminar si los hechos comprobados constituyen causales para la formación del juicio político ...*”.

Cabe destacar que, haciendo un análisis objetivo de los hechos descriptos en la denuncia, para de esta forma determinar si esos hechos se enmarcan dentro de las causales descriptas en el artículo 150° de la Constitución Provincial “(...) Pueden ser denunciados ante la Legislatura por **incapacidad física o mental sobreviniente**, por **delitos en el desempeño de sus funciones**, por **delitos comunes** o por **falta de cumplimiento de los deberes a su cargo**”.

Los hechos descriptos configuran lesiones graves a la actividad de los dirigentes sindicales del SITRAJUR, ya que denotan una voluntad manifiesta, por parte de la autoridad máxima del Poder del Estado, de limitar su accionar durante la emergencia sanitaria por Covid-19.

Esto no sólo ha sido detallado, si no que en la denuncia se han acompañado soportes audiovisuales que así lo acreditan, además de quedar a disposición el denunciante para cualquier otra producción de prueba que sea necesaria.

El incumplimiento de los deberes de funcionario público, por parte de la Dra. Liliana Piccinini, queda configurado en las diferentes acciones que, desde su Presidencia se imponen, como impedir el libre ejercicio de la actividad sindical en las verificaciones sanitarias impulsadas por el SITRAJUR.

Lo cual se contradice, además, con decisiones que se han tomado en otras partes del país, frente a situaciones similares como sucedió con la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos ROMERO, GUSTAVO MARTIN c/ ADEA ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS S.A. s/JUICIO SUMARÍSIMO, en donde los Jueces a cargo de dicho proceso determinaron que “...cualquier amenaza al efectivo ejercicio de un cargo de representación sindical, implica la posible afectación de la libertad sindical (...) y, a la vez, de sus representados, es decir, de quienes lo eligieron para realizar actividad de representación. Las consideraciones realizadas precedentemente adquieren mayor trascendencia en circunstancias de excepción como las actuales en las que, a raíz del aislamiento social preventivo y obligatorio declarado en el marco de la pandemia, cobra mayor importancia el ejercicio de la actividad de representación de los trabajadores y las trabajadoras...” (Causa N°: 9887/2020), o como la Justicia Nacional que, en mayo 2020, hizo lugar a un amparo para garantizar el desarrollo de la actividad

sindical en una empresa ante un intento de prohibición por parte del empleador. La decisión ordena a la institución bancaria que “se abstenga de impedir el ingreso como delegado de personal al establecimiento de la Casa Central” y que la empresa debe “garantizar (al representante gremial) el efectivo cumplimiento de sus funciones sindicales” en el relevamiento del cumplimiento de condiciones de bioseguridad del personal en el desempeño de las tareas laborales. La empresa no sólo prohibió el ingreso a las sucursales, en algunos casos con policías, y luego los intimó con cartas documento bajo la amenaza de denunciarlos por romper el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Más allá de lo acontecido en otras partes del país, frente a casos similares, el caso que nos ocupa supone una transgresión puntual y específica, por parte de la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, de obligaciones regladas expresamente, tanto en el Convenio N° 87 de la OIT, como las Leyes N° 23.551, N° 23.551, N° 5.009, y N° 5.255. Lo cual si bien, no pone en peligro el orden público provincial, al encontrarse excedido, en forma notable, como se describieron en los hechos de la denuncia, las competencias que le son propias sin que llegue a configurarse delito, cometiendo un claro de abuso de poder.

La denuncia en análisis, no sólo agrega elementos suficientes, como soportes audiovisuales y noticias periodísticas, si no que se pone a disposición para la etapa de investigación, a cargo de ésta Comisión (Artículo 7° de la Ley B N° 4.340). Cabe destacar que, del análisis del expediente N° 1310/2020, no surge ningún pedido de prueba, con el fin de “...investigar la verdad de los hechos...” (Artículo 8° de la Ley B N° 4.340).

El hecho de que la Dra. Liliana Piccinini, no haya permitido el ingreso de los representantes gremiales con el fin de verificar el cumplimiento del protocolo sanitario que debía respetarse, para las actividades presenciales de los trabajadores judiciales y, a su vez, ser la denunciante de ellos en causas penales por violación del Artículo 205° del Código Penal, da cuenta de una acción irresponsable y confusa, que va en contra de las normas legales vigentes. Lo cual puede encuadrarse en los parámetros de una falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, e incluso a las de mal desempeño.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 8 y cctes. de la ley B N° 4.340;

LA COMISION ACUSADORA DE LA LEGISLATURA

LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

POR MINORIA

DICTAMINA:

Artículo 1°.- Aceptar el pedido de juicio político impulsado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Judiciales de Río Negro (SITRAJUR). Sr. Emiliano Ernesto Sanhueza, contra la Señora Jueza del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Liliana Piccinini, al encontrarse en estas actuaciones reunidos los supuestos previstos por el art. 150 de la Constitución Provincial, conforme las razones expuestas en los considerandos del presente dictamen.

Artículo 2°.- Notifíquese a la Sala Acusadora, cumplido archívese.-

VIEDMA, 18 DE MARZO DE 2021

SALA DE COMISIONES

PICA

FERNANDEZ

BARRENO

BELLOSO

LOPEZ

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **DIRECCION**

GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 18 de Marzo de 2021